

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Sevilla Valle

*Redo / José Abel
febrero 26/2021
Hora 3:55 P.M.
10 folios.*

Ref. PROCESO VERBAL SUMARIO-CONTROVERSIA POR VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandante: OSMAR OCAMPO DÍAZ
Demandados: HUMBERTO LASSO OSPINA Y OTROS.
Radicación: 2020-00212-00

IVÁN LEMA ZULETA, mayor de edad, domiciliado en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.254.643 de Caicedonia Valle, abogado con Tarjeta Profesional No.95.381 del C.S. de la J. actuando en mi condición y apoderado del señor HUMBERTO LASSO OSPINA, mayor de edad, con domicilio en Sevilla Valle, identificado con cedula de ciudadanía número 19.083.583 codemandado en el asunto de la referencia ante usted con el debido respeto, y estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda impetrada en contra de este, a lo cual procedo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS...

Al primero: Es cierto, pues así se desprende del instrumento público citado en este hecho, es cierta su nomenclatura, la matricula inmobiliaria, cierto es que está sometido al régimen de propiedad horizontal, pero me permito aclarar que solo a partir de la fecha de constitución, el 22 de julio de 2014 nació a la vida jurídica como tal, antes de tal fecha, jurídicamente el inmueble citado, era una unidad privada que como se desprende de los documentos que se aportaron con la demanda pertenecía al señor ESTIVEN REINA.

Al segundo: Es cierto pues así se desprende de las matriculas inmobiliarias señaladas.

Al tercero: No es cierto, en cuanto a las obras realizadas en la unidad privada, apartamento 304, del edificio en mención, ahora propiedad de mi representado, el señor HUMBERTO LASSO OSPINA, siempre contaron con la expedición previa de correspondiente licencia por la autoridad competente, oficina de planeación del municipio de Sevilla, siendo estas otorgada inicialmente a través de la resolución número 680 del día 4 de septiembre de 2013 con la modificación de la licencia 527 de julio 3 de 2014, cuando en primer lugar aún no se había sometido el edificio al régimen propiedad horizontal, ni el demandante señor OSMAR OCAMPO DIAZ figuraba como propietario razones por las cuales ni lo por lo uno ni por otro existía la exigencia de notificar, comunicar, u obtener el consentimiento de la asamblea de copropietarios pues dicho ente jurídico no existía en tratándose para ese entonces, el edificio, una propiedad privada, no sometida para ese entonces al régimen de propiedad horizontal.

Para la ejecución de las obras al interior del apartamento 304 del edificio Ambrosia, se solicitó y obtuvo por parte del entonces propietario ESTIVEN REINA la licencia 680 del 4 de septiembre de 2013, mediante resolución 527 del 3 de julio de 2014 con vigencia de dos años.

Las resoluciones antes mencionadas, son actos administrativos, otorgados por autoridad competente dentro del marco de sus atribuciones con presunción de legalidad y con carácter público, fueron y bien pudieron ser controvertidas por vía administrativa, ante la misma autoridad por vía judicial ante lo contencioso administrativo lo cual no ocurrió porque ninguna persona incluyendo el demandante accionaron en tal sentido, por lo que dichos actos administrativos obtuvieron firmeza y más aún prescribieron y/o caducaron las acciones que la ley establecen para atacarlas.

Las obras al interior del apartamento 304 se realizaron dentro de los límites establecidos en las licencias otorgadas y ya mencionadas, cumpliendo con las obligaciones legales y administrativas NO SIENDO CIERTA la manifestación respecto de la publicación en vaya de la solicitud de licencia, ni que las obras se hayan realizado de manera clandestina, las obras contaron con interventor de obra que fue la arquitecta MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE quien será solicitada como testigo.

La manifestación que realiza el demandante sobre que solo hasta el mes de febrero de 2019 se percató de la existencia de un nuevo piso y una terraza que constituyen un cuarto y quinto piso, no es cierta ni es de recibo, primero porque nadie puede alegar en su favor su propia culpa o torpeza y segundo porque el apartamento 304 tiene un mezzanine, y siempre lo ha tenido desde la adquisición del inmueble por parte de mi representado el señor HUMBERTO LASSO OSPINA, entendido este como un entre piso al interior de la unidad privada y la terraza urbanísticamente hablando no puede considerarse como un piso pues esta no tiene cubierta, las cuales existían desde antes en la construcción, o fueron levantadas dentro las especificaciones técnicas de las licencias otorgadas por la oficina de planeación.

Al cuarto: Es cierto, el edificio Ambrosia se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, y cierto es que cualquier obra que lo afecte tanto en las unidades comunes como en las privadas debe contar con la aprobaciones la asamblea de copropietarios, pero también es cierto que tal aseveración solo es exigible a partir de que la propiedad horizontal nació a la vida jurídica, se constituyó, esto a partir del otorgamiento de la escritura pública número 441 del 22 de julio de 2014, no antes, por lo que no fue citada la asamblea, no se requería consentimiento de esta, ni del señor OSMAR OCAMPO pues cuando se solicitó y obtuvo la licencia que autorizaba las obras este último aun no era propietario

Al quinto: Es cierto que el porcentaje de participación indicado del señor OSMAR OCAMPO, es cierto que no fue notificado por parte de la asamblea, de copropietarios, pues para la fecha de solicitud y otorgamiento de la licencia correspondiente, LICENCIA 680 DEL 4 DE

SEPTIEMBRE DE 2013 Y 527 DEL 3 DE JULIO DE 2014 no se había constituido el régimen de propiedad horizontal por lo que no existía jurídicamente lo cual solo ocurrió a partir del otorgamiento de la escritura 441 de DEL 22 DE JULIO DE 2014 la licencia fue anterior a ello.

Es cierto que el demandante provocó pronunciamiento por parte de autoridades competentes, las cuales indicaron en repuesta a ello que las obras habían contado con las licencias correspondientes de obra, y que por demás fueron expedidas con el lleno de requisitos legales, también es cierto, que el demandante inició un proceso policivo por violación al régimen urbanístico, pero de forma deliberada temeraria, de mala fe, omite informar al juzgado que dicho proceso policivo fue resuelto absolviendo a los demandados HUMBERTO LASSO Y ÁLVARO MARULANDA de las supuestas infracciones por las que fueran querellados. Lo anterior debido que a través de las pruebas recaudadas a través del proceso policivo se estableció que las obras realizadas por ellos contaban con las correspondientes licencias urbanísticas.

Es cierto que en el expediente administrativo en el cual se otorgaron las licencias de las obras realizadas en el apartamento 304 del edificio Ambrosia no cuenta con la autorización de la asamblea de copropietarios no se notificó, porque no había obligación ni era posible pues cuando las licencias se solicitaron y tramitaron no se había constituido el régimen de propiedad horizontal no existía la persona jurídica como tal.

Al sexto: no es cierto, el demandante inicio proceso policivo por violación al régimen urbanístico, proceso que, al amparo del debido proceso, fue resuelto en favor de los demandados, tanto en primera como en segunda instancia proceso dentro del cual se tuvo en cuenta lo establecido en la norma urbanística correspondiente al municipio de Sevilla y en el cual se determinó que las obras realizadas cumplían con los requerimientos de la misma.

No es cierto que se hayan construido un cuarto y quinto piso, el apartamento 304 del edificio Ambrosia cuenta con un mezzanine, entendido este como un entrepiso y una terraza que al estar descubierta, según la técnicas de obras civiles no puede ser tenida en cuenta como un piso.

La manifestación que realiza el demandante sobre que en el municipio de Sevilla en la manzana indicada es una manifestación falsa e irresponsable sin ningún fundamento pues solo la autoridad competente con base en estudios técnicos en concordancia con la norma urbanística puede determinar la cantidad de pisos con que puede contar una edificación. Es así, como las obras realizadas al interior del edificio Ambrosia específicamente las realizadas en el apartamento 304 cumplen con la norma urbanística y en todo caso no configuran ni un cuarto, ni un quinto piso.

Al séptimo: ES CIERTO, pues así se desprende de la prueba aportada, pero tal hecho escapa a la órbita de la responsabilidad del señor HUMBERTO LASSO OSPINA, en lo que tiene que ver al apartamento 304 del edificio Ambrosia.

Al octavo: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien la norma y el instrumento público citado por el demandante establecen la prohibición para los copropietarios de elevar nuevos pisos y nuevas construcciones NO ES CIERTO, que el señor HUMBERTO LASSO OSPINA haya trasgredido tal prohibición y la norma urbanística, las obras realizadas al interior de su unidad privada, cuenta con un mezzanine que ya estaba allí cuando este adquirió la propiedad, las obras que el señor ESTIVEN REINA realizó conforme a la licencia que fuera solicitada y obtenida antes que el edificio en cita se sometiera al régimen de propiedad horizontal y antes que el demandante adquiriera por dación en pagó la unidad privada que le corresponde, con el porcentaje de participación en áreas comunes NO ES CIERTO que exista un cuarto piso, existe un MEZZANINE, el cual fue levantado y construido bajo licencia de construcción legalmente obtenida ya citada, antes de ser sometido el edificio al régimen de propiedad horizontal. Y sin obligación de contar con autorización de la asamblea pues para ese entonces no existía.

Mi representado, el señor HUMBERTO LASSO OSPINA ha actuado siempre conforme a derecho.

A LAS PRETENSIONES...

Con base en la contestación dada a los hechos de la demanda y en los fundamentos de derecho, que oportunamente invocaré me permito pronunciarme frente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

A la primera: Me opongo a que se declare civil mente responsable al señor HUMBERTO LASSO OSPINA ya que esta pretensión carece de cualquier causa legal, cuando se constituyó el régimen de propiedad horizontal, ya se había obtenido la licencia de construcción número 680 de fecha 4 de septiembre de 2013 y 527 del 3 de julio de 2014, es decir que el edificio Ambrosia aun no tenía personería jurídica, es decir, no era sujeto de derechos y obligaciones como tampoco la asamblea de copropietarios, por lo que para esa época entonces era imposible obtener el consentimiento invocado por el demandante es más este aun ni siquiera había adquirido propiedad alguna en el edificio.

A la segunda: Como consecuencia de la oposición anterior, me opongo a que se conceda esta pretensión, la misma carece de causa legal, constituye un abuso del derecho por parte del demandante y de ser atendida favorablemente, se estaría usurpando por el despacho la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el municipio de Sevilla conoció proceso policivo, en cual se investigó la violación del régimen urbanístico en este asunto, para acudir al control jurisdiccional del mismo se debe acudir ante el contencioso administrativo no ante la jurisdicción civil.

A la tercera: me opongo a esta pretensión. por sustracción de materia, ya que como he dicho en repetidas ocasiones, la licencia de construcción de las obras realizadas en el apartamento 304, son anteriores a la constitución del régimen de propiedad horizontal por lo que no era exigible consentimiento de la asamblea, de igual manera el despacho no es competente para decidir si se violaron las normas urbanísticas ya que

el asunto será competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A la cuarta: Me opongo a que mis representados sean condenados en costas por este proceso debido a que esta pretensión carece de causa legal, por el contrario de ser despachada desfavorablemente las pretensiones de la demanda, solicito la condena en costas y en perjuicio a la parte demandante y en favor de los demandados.

Con base en la contestación de los hechos, en la oposición de las pretensiones de la demanda, como medio de defensa, me permito formular las siguientes...

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO...

PRIMERA EXCEPCIÓN: FALTA DE CAUSA LEGAL DEL DEMANDANTE PARA DEMANDAR:

se fundamenta esta excepción, en el hecho que las obras realizadas al interior del apartamento 304 del edificio Ambrosia, objeto de litigio, fueron realizadas bajo el amparo de las licencias 680 del 4 de septiembre de 2013 (vigencia de 2 años) modificada por la licencia 527 del 3 de julio de 2014, ambas concedidas por la oficina de planeación del municipio de Sevilla valle, el régimen de propiedad horizontal fue constituido mediante la escritura pública 441 (anexa a la demanda) de 22 de julio de 2014, el señor OSMAR OCAMPO DIAZ adquirió la calidad de propietario a través de la escritura 446 del 11 de agosto de 2014, luego el demandante para la época de expedición de las licencias de construcción, la que la modifica, incluso la que autoriza la división material, (5 de julio de 2014) no tenía ninguna relación jurídica de propiedad en el edificio Ambrosia, es así como no había que consultarle para ese entonces ni a él ni a la asamblea de copropietarios porque este último órgano societario, tampoco existía para esa época, por lo tanto no le asiste una causa legal para presentar una demanda como la que dio origen a este proceso.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR.

También se fundamenta esta excepción, en el hecho que las obras realizadas al interior del apartamento 304 del edificio Ambrosia, objeto de litigio, fueron realizadas bajo el amparo de las licencias 680 del 4 de septiembre de 2013 (vigencia de 2 años) modificada por la licencia 527 del 3 de julio de 2014, ambas concedidas por la oficina de planeación del municipio de Sevilla valle, el régimen de propiedad horizontal fue constituido mediante la escritura pública 441 (anexa a la demanda) de 22 de julio de 2014, el señor OSMAR OCAMPO DIAZ adquirió la calidad de propietario a través de la escritura 446 del 11 de agosto de 2014, luego el demandante para la época de expedición de las licencias de construcción, la que la modifica, incluso la que autoriza la división material, (5 de julio de 2014) no tenía ninguna relación jurídica de propiedad en el edificio Ambrosia es así como no había que consultarle para ese entonces ni a él ni a la asamblea de copropietarios porque este último órgano

societario tampoco existía para esa época, es así como el demandante no tiene legitimación en la causa para demandar argumentando que no se le consulto o notifico a él ni a la asamblea de copropietarios del edificio Ambrosia o que no se obtuvo el consentimiento de esta o aquel porque para ese entonces 4 de septiembre de 2013 y 3 de julio de 2014, el demandante no era propietario y el régimen de propiedad no se había constituido.

TERCERA: DOLO Y MALA FE DE LA PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE.

Este medio exceptivo tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 inciso final del C. Civil, el cual establece: “El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”

Mi representado considera que existe dolo y mala fe de la parte demandante, quien no solamente ha promovido el presente proceso atacando unas licencias de construcción, legal mente obtenidas, expedidas por autoridad competente, ejecutoriadas, con presunción de legalidad, las cuales fueron susceptibles de control bien sea por vía de reparación directa, o por vía de las acciones ante lo contencioso administrativo (nulidad- nulidad y restablecimiento del derechos) y el demandante no habiendo hecho uso de los medios legales, no puede ahora alegando en su favor su propia culpa o torpeza pretender se reconozca es favor las declaraciones y condenas pedidas en la demanda, esto en perjuicio de los derechos de buena fe adquiridos por mi representado el señor HUMBERTO LASSO OSPINA.

CUARTA: BUENA FE DE LA PARTE DE LA PARTE DEMANDADA

Esta excepción se fundamenta en el hecho que mi representado, el señor HUMBERTO LASSO OSPINA, frente a los derechos y obligaciones que le confieren e imponen la titularidad del derecho de dominio sobre el apartamento 304 del edificio Ambrosia identificado con matrícula inmobiliaria número 382-26713, siempre ha actuado de buena fe, la cual según el código civil artículo 768, la define como” la conciencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exento de fraude y de todo otro vicio” mi representado así se ha comportado frente a la tradición, posesión, conservación, administración, el uso goce y disfrute de la propiedad mencionada, pero en especial los derechos legítimamente adquiridos con la expedición de las licencias 680 del 4 de septiembre de 2013 y 527 del 3 de julio de 2014 solicitadas y obtenidas por el señor ESTIVEN REINA.

QUINTA: DERECHOS ADQUIRIDOS POR ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

El señor ESTIVEN REINA, a través del derecho de petición y con el lleno de los requisitos exigidos, tramito y obtuvo la expedición de las licencias 680 del 4 de septiembre de 2013 y 527 del 3 de julio de 2014, la primera para construcción de obra nueva con una vigencia de dos años y la segunda que modifica la primera con vigencia o prorroga de un año. De igual manera esta misma persona obtuvo el día 5 de julio de 2014 licencia de subdivisión, actos administrativos que involucraban o se referían al edificio AMBROSIA descrito en la demanda y en los documentos anexos, las licencias ya mencionadas concedían al señor reina unos derechos que no son otros que realizar una construcción nueva, y subdividir la propiedad como efectivamente ocurrió, mi

61

representado el señor HUMBERTO LASSO OSPINA, adquiere el apartamento 304 del edificio Ambrosia objeto de litigio, mediante escritura pública 2958 del 01 de octubre de 2015 según consta en el certificado de matrícula numero 382-26713 que se aportó con la demanda adquiriendo así, lo principal, adquiere también lo accesorio, recibió el apartamento para la fecha de la compra, con la ejecución de más del 80% de la ejecución de la obra por parte del señor ESTIVEN REINA ejecución que comprendía el diseño y la parte estructural y dentro de la vigencia de las licencias mencionadas el demandado LASSO OSPINA pinto el apartamento y algunas reparaciones y mejoras menores, todo amparado en los términos establecidos en las licencias ya citadas, precisamente derivadas de los derechos adquiridos en ellas por el señor ESTIVEN REINA.

las licencias 680 del 4 de septiembre de 2013 y 527 del 3 de julio de 2014, la primera para construcción de obra nueva con una vigencia de dos años y la segunda que modifica la primera con vigencia o prórroga de un año, las licencias de subdivisión conferían al señor ESTIVEN REINA unos derechos unas facultades y unas obligaciones, actos administrativos que fueron de conocimiento público tanto por los demandados, como por el demandante pues amparado en la licencia de subdivisión que menciona las de construcción y modificación fue que los actuales propietarios obtuvieron la tradición de las unidades privadas y el porcentaje de participación común.

Ahora el demandante no puede retrotraer la actuación y pretender que, a través de una acción civil, se ataque la validez de unos actos administrativos porque ello es de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

PRUEBAS...

Para controvertir los hechos de la demanda, para fundamentar la oposición de las pretensiones y las excepciones propuestas respetuosamente solicito se ordenen y decreten las siguientes pruebas.

Testimoniales:

1. MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Sevilla valle, quien puede ser citada a través del suscrito apoderado. Esta testigo se desempeñó como interventora de la obra civil realizada en el edificio Ambrosia objeto de litigio, en especial lo referente al apartamento 304 propiedad del señor HUMBERTO LASSO OSPINA y depondrá sobre las obras realizadas, las licencias que autorizaban las mismas y la observancia de las facultades y obligaciones en la ejecución de la obra.

2. HUGO MONTES, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Sevilla valle, quien puede ser citada a través del suscrito apoderado. Esta testigo se desempeñó como maestro de la obra civil realizada en el edificio Ambrosia objeto de litigio, en especial lo referente al apartamento 304 propiedad del señor HUMBERTO LASSO OSPINA de depondrá sobre las obreras realizadas, las licencias que autorizaban las mismas y la observancia de las facultades y obligaciones en la ejecución de la obra.

DOCUMENTAL.

Me Permito respetuosamente solicitar tener como tales los siguientes...

1. Copia de la escritura pública número 441 del 22 de julio de 2014 de la notaria primera de Sevilla Valle aportada con la demanda mediante la cual se constituyó el régimen de propiedad horizontal del edificio Ambrosia.
2. Certificado del folio de la matrícula inmobiliaria número 382-26704 aportado con la demanda, corresponde al inmueble perteneciente al demandante señor OSMAR OCAMPO.
3. Certificado del folio de la matrícula inmobiliaria número 382-26713 aportado con la demanda. corresponde al inmueble perteneciente al demandante señor demandado señor HUMBERTO LASSO OSPINA.
4. Copia de la licencia de construcción número 680 del 4 de septiembre de 2013 de la oficina de planeación del municipio de Sevilla, aportada con la demanda.
5. Copia de la licencia de construcción número 527 del 3 de julio de 2014 de la oficina de planeación del municipio de Sevilla, aportada con la demanda
6. Copia de la resolución número 200-77-294 del 5 de noviembre de 2020, de la oficina de Asuntos jurídicos de la Secretaría de Gobierno del municipio de Sevilla, aportada con la demanda, mediante la cual se decide en primera instancia un proceso policivo por violación al régimen urbanístico.
7. Copia de la resolución número 200-77-348 del 13 de noviembre de 2020, de la alcaldía del municipio de Sevilla, aportada con la demanda, mediante la cual se decide en segunda instancia un proceso policivo por violación al régimen urbanístico

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 762 y ss. del código civil, 390 y ss. del Código General del proceso. ley 675 de 2001

PROCESO, CUANTÍA Y COMPETENCIA

Los indicados en la demanda.

ANEXOS

Poder a mi favor.

NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderada recibirán en la dirección aportada en la demanda

El demandado en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito apoderado: en el barrio Los Alpes- casa No.12 de este municipio de Sevilla. Email: ivanlemaz@hotmail.com, Celular: 3218415762

Atentamente,



IVÁN LEMA ZULETA
CC. 94.254.643 de Caicedonia Valle
T.P. 95.381 del C.S. de la J.



Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Sevilla Valle
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO – CONTROVERSIA POR
VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTE: OSMAR OCAMPO DÍAZ
DEMANDADO: HUMBERTO LASSO OSPINA Y OTROS
RAD. 2020-00212-00

HUMBERTO LASSO OSPINA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Sevilla Valle, ante usted con el debido respeto manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al abogado IVÁN LEMA ZULETA, también mayor de edad, domiciliado en Sevilla Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.254.643 de Caicedonia, con Tarjeta Profesional no.45381 para que ante ustedes me represente dentro del proceso de la referencia en el cual aparezco como demandado.

Mi apoderado cuenta con amplias facultades, en especial las de conciliar, recibir, transigir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, presentar tachas de falsedad a documentos y testigos y en general todo lo que se haga necesario para el cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

HUMBERTO LASSO OSPINA

Acepto,

IVÁN LEMA ZULETA
CC. 94.254.643 de Caicedonia
T. P.45381



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



861450

En la ciudad de Sevilla, Departamento de Valle, República de Colombia, el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Sevilla, compareció: HUMBERTO LASSO OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19083583 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



60mv8qpwl3n
12/02/2021 - 11:56:51



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes HUMBERTO LASSO OSPINA, sobre: AL DR IVAN LEMA ZULETA.



FABIÁN MAURICIO MEDINA CABRERA

Notario Primera (1) del Círculo de Sevilla, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 60mv8qpwl3n

